

EN LO PRINCIPAL: Evacua traslado. EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitud que indica. EN EL TERCER OTROSÍ: Acredita
personería. EN EL CUARTO OTROSÍ: Designa apoderados.



SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Gonzalo Méndez Amunátegui y Rodrigo Covarrubias Lalanne, en representación, según se acreditará, de **Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA**, Rol Único Tributario N° 76.368.262-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Freire N° 130, piso 4, ciudad de Puerto Montt, en procedimiento de "Requerimiento de ingreso" Rol REQ-011-2018, al señor Superintendente del Medio Ambiente ("Superintendente") respetuosamente decimos:

Que por este acto, y dentro del plazo conferido al efecto, venimos a exponer nuestras observaciones y alegaciones respecto al procedimiento de requerimiento de ingreso a evaluación ambiental iniciado por Ud. mediante Resolución Exenta N° 1587, de 18 de diciembre del año 2018 ("Res. Ex. N° 1587/2018").

Como se expondrá a continuación, se cuenta con un pronunciamiento de una consulta de pertinencia que permitirá a Ud. concluir que no se requiere el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") de las actividades que nuestra representada ha llevado a cabo a la fecha en un inmueble de su propiedad, emplazado al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, dada la compatibilidad de las mismas con el objeto de protección del área protegida en cuestión, por lo que solicitamos a Ud. se sirva poner término al presente procedimiento administrativo.

A. ANTECEDENTES Y AUTORIZACIONES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS A LA FECHA POR INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA RÍO BLANCO SPA.

Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA es dueña de un predio ubicado en Peulla, sector Río Blanco, a orillas del Lago Todos Los Santos, al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos ("inmueble"), que tiene una superficie total de 78 hectáreas, cuyos deslindes especiales son: NORTE: Helga Georgi de Roth, en línea recta de 248 metros, separado por senda; ESTE, Lago Todos Los Santos en línea sinuosa de 1.910 metros; SUR, Javier Vial en línea recta de 394 metros, separado por senda; y, OESTE, Cordillera Fiscal, Parque Vicente Pérez Rosales, en línea quebrada de siete parcialidades de 227 metros; 78 metros, 979 metros, 212 metros, 79 metros, 221 metros y 428 metros, separados por senda.

Por su parte, el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, posee una superficie de 253.780 hectáreas. Fue creado mediante el D.S. N° 552/1926 y amplió sus límites mediante el D.S. N° 338/1950, ambos del Ministerios de Tierras y Colonización. Posteriormente, en 1982, mediante el D.S. N° 30, del Ministerio de Bienes Nacionales, el Parque sufrió una desafectación de un retazo de terreno de 695 hectáreas, en el Valle del Río Puntagudo. Finalmente, mediante Decreto N° 369/1994, del Ministerio de Bienes Nacionales, se actualizaron los deslindes de los Parques Nacionales "Vicente Pérez Rosales" y "Puyehue".

Sin perjuicio que el inmueble se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, es un predio destinado desde hace más de 80 años a la explotación ganadera, con praderas, cercos, caminos y casas, todas de larga data.

El año 2016, nuestra representada subdividió el inmueble en 17 lotes, denominados "A1", "A2", "A3", "A4", "A5", "P1", "P2", "P3", "P4", "C1", "C2", "C3", "C4", "U1", "U2", "U3" y "EQ1", respectivamente, subdivisión que fue aprobada por certificado número 140 del Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") de la Oficina de Puerto Varas, de fecha 22 de julio de 2016, archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, bajo el número 2109 del año 2016. El plano de subdivisión y una minuta de deslindes se encuentran archivados al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, bajo los números 2108 y 2110, respectivamente, ambos del año 2016.

A su vez, en atención a que el inmueble se emplaza dentro de los límites del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, nuestra representada decidió presentar dos consultas de pertinencia ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de la Región de Los Lagos, que se encargaron de analizar si acaso la ejecución de actividades y construcción de determinadas obras menores requerían previa y obligatoriamente ser sometidas a evaluación ambiental, en conformidad con el literal p) de los artículos 10 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), y artículo 3 del D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA ("Reglamento del SEIA"), a saber: "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".

Como correlato de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 71, de 14 de febrero de 2017 ("Res. Ex. N° 71/2017"), el SEA de la Región de los Lagos resolvió que la construcción del proyecto "Atracadero Río Blanco", consistente en una obra de menor envergadura para efectos de desarrollar la actividad de atraque, embarque y desembarque de naves menores en el acceso al terreno particular adyacente, no requería someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

Luego, con fecha 22 de junio de 2017, nuestra representada presentó la consulta de pertinencia del proyecto "Obras de mejoramiento y resguardo", en que se detallaron una serie de actividades menores a desarrollar en el inmueble de propiedad de nuestra representada, resolviendo el SEA de la Región de los Lagos, mediante Resolución Exenta N° 298, de 26 de julio de 2017 ("Res. Ex. N° 298/2017"), que estas no debían ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

En línea con lo anterior, para asegurar la preservación de la belleza escénica del lugar y proteger la flora y fauna, nuestra representada ha dispuesto de un Reglamento que grava el inmueble, el cual ha establecido en su Anexo II "Reglamento de Arquitectura y Paisaje" obligaciones que tienen por finalidad: i) la protección del Bosque Nativo; y, ii) regular la ocupación del frente del Lago Todos Los Santos. A modo de ejemplo, solo se podrá: i) cortar especies previa aprobación de un Plan de Manejo ante la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") y del Comité de Arquitectura; y, ii) realizar construcciones en zonas de constructibilidad previamente definidas para evitar afectar el entorno y resguardando su visibilidad desde el lago, de modo de mantener el entorno natural y su belleza escénica.



B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.



De acuerdo con lo expresado en la Res. Ex. N° 1587/2018, el presente procedimiento se fundamentaría en actividades inspectivas desarrolladas por CONAF y en una denuncia ciudadana, como se señala a continuación:

- Ord. N° 69, de 6 de abril de 2017, de CONAF, mediante el cual dicho servicio informó a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") de la ejecución de obras al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, entre ellas, la construcción del Atracadero Río Blanco.
- Ord. N° 99, de 22 de mayo de 2017, de CONAF, mediante el cual dicho servicio solicita a la SMA requerir el ingreso al SEIA del proyecto inmobiliario "Navegantes del Tronador", de la Inmobiliaria y Constructora Río Blanco, en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, aludiendo a la subdivisión realizada por nuestra representada del inmueble de su propiedad.
- Denuncia de fecha 23 de marzo de 2018, de don Alex Habibeh Mufdi, indicando que el loteo Navegantes del Tronador requeriría ingresar obligatoriamente al SEIA, mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

A su vez, la SMA, en base a las actividades de fiscalización desarrolladas por CONAF, elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2018-2061-X-SRCA de mayo de 2018. En dicho informe, se concluye que *"De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede constatar que el proyecto denominado "Navegantes del Tronador", de la Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA, atendida su inserción al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."*

Finalmente, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 1587/2018, sobre la causal de ingreso al SEIA que configuraría en la especie, señala que *"Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-2061-X-SRCA donde se concluye que, el proyecto denominado "Navegantes del Tronador", de la inmobiliaria y Construcción Río Blanco SpA, atendida su inserción al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al configurarse la tipología de ingreso que se encuentra contenida en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, en relación con el literal p) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA"*.

C. NUEVOS ANTECEDENTES QUE PERMITEN CONCLUIR QUE LAS OBRAS EJECUTADAS SON PLENAMENTE COMPATIBLES CON EL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL, NO REQUIRIENDO SU INGRESO AL SEIA.

Cabe hacer presente que dentro de los antecedentes a ponderar para dar inicio al presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, no fue considerado el pronunciamiento del SEA de la Región de Los Lagos, que consta en la Res. Ex. N° 298/2017, respecto del no ingreso al SEIA del proyecto "Obras de mejoramiento y resguardo" el cual tiene por exclusivo objeto mejorar y resguardar las instalaciones ya existentes en el inmueble de propiedad de nuestra representada.

En dicho sentido, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2061-X-SRCA de mayo de 2018, que sirve de fundamento a la Resolución Exenta N° 1587/2018, solo

recoge lo informado por la CONAF en sus Ordinarios N° 69/2017 y N° 99/2017, que a su vez se refieren exclusivamente al pronunciamiento del SEA Región de los Lagos que mediante Resolución Exenta N° 71, de 14 de febrero de 2017, resolvió el no ingreso al SEIA del proyecto o actividad "Atracadero Río Blanco" de titularidad de nuestra representada.



Al respecto, cabe tener en cuenta que las actividades que considera el proyecto "Obras de mejoramiento y resguardo" son un muelle flotante y pasarela para empalme camino, instalación de una casa prefabricada para el cuidador del terreno, cuya superficie aproximada es de 60 m², un galpón de guarda, de una superficie aproximada de 40 m², el mejoramiento de 2.300 metros de huellas preexistentes, para utilizarlas como camino, sin ripio, con un ancho promedio de 4 metros, con mínimos despejes de vegetación, sin cortar árboles cuyo diámetro sea superior a 15 cm, un puente para atravesar el río sur, que será construido con maderas provenientes de árboles caídos dentro del predio y una matriz de agua en todo el largo del camino.

Es importante dejar en claro que nuestra representada se ha limitado a ejecutar estrictamente las obras como fueron descritas en la consulta de pertinencia del proyecto "Obras de mejoramiento y resguardo". En particular, en lo que se refiere al mejoramiento de huellas preexistentes, se han efectuado mínimos despejes de vegetación, los que en su caso han conllevado la corta de Chusquea Quila, popularmente conocida como Quila, especie que, al no corresponder a una formación xerofítica, ni formar parte de un bosque nativo, no requiere de la presentación ante CONAF de un plan de trabajo o de un plan de manejo, así como tampoco presenta una singularidad ambiental. Lo anterior, según se constata en el registro fotográfico que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Como Ud. podrá apreciar, existiendo un pronunciamiento de la autoridad competente en un determinado sentido, y no habiéndose apartado nuestra representada de las obras descritas en la consulta de pertinencia "Obras de mejoramiento y resguardo", corresponde dar término al presente procedimiento concluyendo que no se requiere ordenar el ingreso al SEIA, más aún cuando de buena fe nuestra representada ha actuado con el convencimiento que su conducta se encontraba ajustada a derecho.

Por otra parte, es importante destacar que el criterio, en el sentido de que no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, es el que sustenta lo resuelto por el SEA de la Región de Los Lagos respecto de las consultas de pertinencia presentadas por nuestra representada, tanto en la Res. Ex. N° 71/2017 en donde se pronuncia sobre el proyecto "Atracadero Río Blanco", como en la Res. Ex. N° 298/2017 referida al proyecto "Obras de mejoramiento y resguardo".

Las actividades en cuestión se revisaron de acuerdo con las definidas en el artículo 10 de la Ley 19.300, y detalladas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA. En particular, las actividades proyectadas se analizaron, en detalle, bajo el literal p) de los citados artículos, a saber: "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Así, de acuerdo a lo señalado en el Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre

de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como en su anexo titulado "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad", y de acuerdo con el análisis que se presentó en su momento al SEA Región de Los Lagos, se demostró que las actividades de los proyectos "Atracadero Río Blanco" y "Obras de mejoramiento y resguardo", vinculadas al inmueble de propiedad de nuestra representada no ameritaban ser sometidas al SEIA.



De igual modo, es importante relevar que para determinar si las obras, instalaciones o actividades descritas debían hacer ingreso al SEIA, el SEA de la Región de Los Lagos tuvo en consideración el Instructivo N° 130.844 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 22 de mayo de 2013, complementado por el Oficio ORD. N° 161.081, de 17 de agosto de 2016. Dicho instructivo tiene por objeto uniformar criterios y exigencias técnicas sobre las áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, instruyéndose para dos situaciones distintas. La primera, para efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por medio del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, la segunda, para efectos de determinar la pertinencia de que un proyecto o actividad ingrese al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 d) del mismo cuerpo normativo.

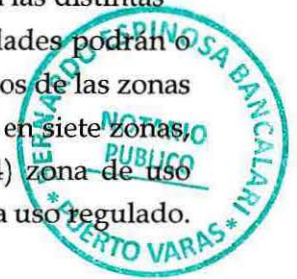
Lo anterior, en atención al Dictamen N° 48.164 de 30 de junio de 2016 de la CGR, que respecto del primer caso, señaló que debe hacerse una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observar el espíritu y el principio de gradualismo que subyace a dicha iniciativa legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, para llegar a la conclusión de que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA. En dicho sentido, el órgano contralor dictaminó que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.

En este sentido, el Instructivo, señala que parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA cualquier "obra", "programa" o "actividad", en virtud del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, determinando que debe necesariamente aplicarse un criterio para justificar que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental, sobre la base de la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación con el objeto de protección de la respectiva área protegida.

En el caso concreto, y tal como se dio cuenta a la autoridad al presentarse las respectivas consultas de pertinencia, los proyectos "Atracadero Río Blanco" y "Obras de mejoramiento y resguardo" no son susceptibles de causar impacto ambiental, dado que se está en presencia de obras de envergadura menor que no generan impactos sobre el medio ambiente, lo que permite aseverar que no se afecta el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que la CONAF estableció un Plan de Manejo del Parque Nacional ("**Plan de Manejo**"), el cual originalmente fue aprobado mediante la Resolución N° 120, de 8 de abril de 1994, y modificado el año 2015, con el fin de efectuar un manejo eficaz del Parque Nacional, para así velar por la preservación de los recursos naturales existentes en el lugar y un adecuado uso del público que lo visita.

Para dichos efectos el Plan de Manejo establece una zonificación para las distintas categorías de uso territorial de la Unidad, determinando que usos o actividades podrán o no podrán ejecutarse, ello dependiendo de su compatibilidad con los objetivos de las zonas de uso definidas. Así, el Parque Nacional en cuestión se encuentra dividido en siete zonas, a saber: 1) zona intangible; 2) zona primitiva; 3) zona de recuperación; 4) zona de uso especial; 5) zona histórico y cultural; 6) zona uso público intensivo; y, 7) zona uso regulado.



Cabe indicar que el Plan de Manejo además de definir las diferentes zonas de uso, determina usos compatibles, que si bien no corresponden con una zona de uso por definición se pueden aplicar a una o más zonas de uso con algún tipo de restricción, así como, determina usos prohibidos, que si se practican o ubicasen en una zona de uso determinada, se asume que producirá impacto ambiental significativo o irreversible.

Conviene tener en cuenta que la zona que comprende el inmueble de propiedad de nuestra representada, corresponde a una de Uso Regulado, la cual conforme al mismo Plan de Manejo se define como *“áreas que han sido alteradas por acción humana, debido a la existencia de propiedades particulares y ocupación de terrenos fiscales, alteraciones de los recursos de la flora o fauna e impactos sobre el lago derivados del transporte fluvial. La zona requiere de un manejo especial. Para lograr su recuperación o mitigar el efecto negativo sobre los recursos, que conllevan las actividades de agricultura, ganadería y transporte lacustre. En el caso del Parque se han incorporado a esta zona de uso las propiedades insertas en la unidad y las áreas usadas por los ocupantes ilegales”*.

Así, conforme se consigna en el mismo Plan de Manejo, la Zona de Uso Regulado, corresponde principalmente a la superficie del lago Todos los Santos, playas adyacentes y propiedad privada (todas ellas con ecosistemas alterados producto de actividades antrópicas como agricultura, ganadería y transporte lacustre).

Luego, para efectos de determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de estas actividades es de suma importancia atender al Plan de Manejo, que en su apartado 8.3.7, referido a las normas aplicables a la Zona de Uso Regulado, no prohíbe las obras ejecutadas en el inmueble de propiedad de nuestra representada dentro del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, así como tampoco exige respecto de las mismas una obligatoria evaluación de impacto ambiental. Recordemos que el inmueble es un predio que desde antes de la creación del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales ha sido destinado para la actividad ganadera y agrícola, actividades que nuestra representada pretende eliminar, en línea con los objetivos de CONAF.

De acuerdo con el análisis precedente, que corresponde al efectuado por el SEA de la Región de Los Lagos para resolver el no ingreso al SEIA de los proyectos “Atracadero Río Blanco” y “Obras de mejoramiento y resguardo”, y de conformidad con lo señalado en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y el Instructivo citado, las actividades desarrolladas por nuestra representada en el inmueble en cuestión no requieren ingresar obligatoriamente al SEIA, toda vez que éstas son compatibles con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Parque y carecen de la magnitud suficiente para atentar en contra de su objeto de protección.

Lo contrario, es pretender como lo hace CONAF, que todo proyecto desarrollado al interior de un Parque Nacional, por inocuo que sea, deba someterse obligatoriamente al SEIA, en circunstancias que ello transgrede el espíritu de toda la normativa asociada al SEIA, y del propio Instructivo dictado por la Dirección Ejecutiva del SEA, que disponen que deben

ingresar al SEIA solo aquellos proyectos que se desarrollen en áreas bajo protección oficial que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.



Por otra parte, y sin perjuicio que la causal de ingreso que da inicio al presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a la tipología de proyecto establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, cabe hacer presente a Ud. que la subdivisión del inmueble de nuestra representada no puede ser considerado como un proyecto inmobiliario, toda vez que nuestra representada, eventualmente, se limitará a la venta de las parcelas, sin urbanización, ni edificación alguna, correspondiendo la eventual construcción de viviendas a los futuros propietarios de las parcelas.

A mayor abundamiento, el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones ("LGUC") establece que los predios rurales podrán ser subdivididos hasta una superficie mínima de 5.000 m². Así, todos los predios ubicados al interior del Parque Nacional pueden ser subdivididos en lotes de dicha superficie y ser vendidos, o incluso donados, como unidades independientes, sin ninguna restricción. A modo de ejemplo, el mismo denunciante Sr. Alex Habibeh Mufdi, como propietario de un predio de gran extensión ubicado en el Parque Nacional, en las cercanías de Petrohué, puede efectuar una subdivisión con esas características y donar dichos terrenos de menor extensión a sus personas cercanas, si así lo estimare. Y sin duda alguna ello no sería objeto de reproche por parte de la SMA ni de CONAF, toda vez que son materias que escapan el alcance de sus competencias, ya que se trata de normativa sectorial, que nuestra representada ha cumplido estrictamente.

En ese sentido, nuestra representada podría haber efectuado, y el SAG debería haber aprobado, una subdivisión en terrenos de 5.000 m², cuestión que NO hizo. En efecto, pudiendo haber subdividido el inmueble en más de 150 parcelas de 5.000 m² solo lo hizo en 17 lotes de entre 2,6 y 8,5 hectáreas. Adicional a ello, se estableció en el Reglamento de Copropiedad o Reglamento Interno que grava el inmueble, y a todos propietarios, la prohibición convencional de subdividir los predios en parcelas de 5.000 m², cuestión que, conjuntamente con la limitación en el citado Reglamento respecto de la cantidad de unidades edificables por predio, permitirá a la SMA ponderar y acreditar que en la especie no se configura una afectación al objeto de protección del Parque Nacional, toda vez que nuestra representada promueve la baja densidad y el cuidado del medio ambiente por sobre las exigencias legales. El Reglamento Interno se encuentra reducido a escritura pública con fecha 08 de febrero de 2017 otorgada en la Notaria de Puerto Varas de doña Macarena Constanza Molina Cortés, e inscrito a fojas 445 vta N° 278, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año dos mil 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas,

A mayor abundamiento, las características de la subdivisión predial y de las actividades que nuestra representada realizó al amparo de los actos administrativos ya individualizados, permitirán a esta Superintendencia acreditar que éstas no corresponden a un proyecto de desarrollo urbano o turístico que contempla obras de edificación y/o urbanización con destino industrial, habitacional o turístico y, consecuentemente, no se encuentra en ninguna de las causales de ingreso al SEIA establecidas en la letra g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y letra g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En efecto, no se está en presencia de un desarrollo urbano, toda vez que la subdivisión en comento sólo obedece a la división de la tierra conforme a la normativa legal

vigente para predios rústicos, conforme fuera aprobada por el SAG. Así como tampoco se está en presencia de un proyecto de desarrollo turístico, dado que en ningún caso se contempla un centro de alojamiento, ya sea a través de hoteles o cabañas.



Finalmente, hacer presente que no se puede extremar la naturaleza preventiva del SEIA, asumiendo que se está en presencia de un proyecto inmobiliario, cuando en los hechos no se ha verificado ejecución alguna de un proyecto de dicha naturaleza. Recordemos que el ejercicio de la atribución de la letra i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMA ("LOSMA"), de requerir el ingreso al SEIA, supone que se verifique un supuesto de elusión, el cual, a su vez, conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA, se verifica mediante la ejecución material del proyecto que debía contar con RCA y no cuenta con ella¹.

En definitiva, las únicas obras ejecutadas a la fecha, fueron sometidas mediante consultas de pertinencia ante el SEA de la Región de Los Lagos como bien se ha expuesto, todo lo cual deberá llevar a esta Superintendencia a poner término al presente procedimiento, concluyendo que el citado proyecto no cumple con las características dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico para requerir su ingreso obligatorio al SEIA.

D. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.

Como ya bien se indicase, el inicio del presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, mediante la Resolución Exenta N° 1587/2018, se sustenta principalmente en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2061-X-SRCA de mayo de 2018 de esta Superintendencia, el cual a su vez analiza el contenido de los Ordinarios N° 69/2017 y N° 99/2017 de CONAF, en virtud de los cuales dicho servicio remitió antecedentes a la SMA sobre la ejecución por parte de nuestra representada de obras al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales que, de acuerdo a su entendimiento, debiesen ingresar al SEIA. En tanto, los Ordinarios N° 69/2017 y N° 99/2017 de CONAF, tienen como antecedente el patrullaje realizado con fecha 24 de febrero de 2017 por los señores Claudio Riveros Pérez, y Gadeón Soto Mansilla, ambos guardaparques del Sector Petrohué.

Aprovechando esta oportunidad, cabe señalar que a dicha visita inspectiva solo concurrieron los funcionarios de CONAF antes individualizados, en circunstancias que como se pasará a explicar a continuación, al no tener los guardaparques el carácter de ministros de fe, las actividades de fiscalización que éstos puedan realizar carecen del valor probatorio suficiente para constatar cualquier hecho de competencia de la SMA en conformidad al artículo 8 de la LOSMA, que dispone que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que constaten en el acta de fiscalización.

Pues, en primer término, conforme al artículo 2 de la LOSMA, esta Superintendencia posee una competencia exclusiva para fiscalizar y sancionar los incumplimientos asociados a los instrumentos de carácter ambiental, dentro de las cuales se incluye la atribución para requerir el ingreso al SEIA. Luego, la encomendación de actividades de fiscalización por parte de la SMA a los organismos sectoriales no conlleva la atribución de potestades, lo que significa que la SMA no transfiere competencia alguna a los organismos sectoriales. En consecuencia, las actividades de fiscalización que pueda realizar la CONAF y el resto de los

¹ Considerandos Décimo y Decimoquinto de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 del Segundo Tribunal Ambiental en Causa Rol R N° 15-2013.

organismos sectoriales, dependen de sus atribuciones propias, otorgadas por las leyes sectoriales aplicables².

En ese contexto es dable manifestar que por Decreto Supremo N° 728, de 1970, del Ministerio de Justicia, se concedió personalidad jurídica a la corporación denominada "Corporación de Reforestación", y se aprobaron los estatutos que le regirían, entidad que posteriormente, conforme al Decreto N° 455, de 1973, de la misma Secretaría de Estado, pasó a denominarse "Corporación Nacional Forestal". El artículo 1° de los estatutos que rigen a la CONAF dispone lo siguiente: "*Constitúyese por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación de Fomento de la Producción y la Corporación de la Reforma Agraria una Corporación de derecho privado que se denominará Corporación Nacional Forestal, de duración indefinida, que se regirá en su formación, funcionamiento, financiamiento y extinción por el presente Estatuto, y en el silencio de él, por las disposiciones del título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil y por el Decreto N° 1.540, de 20 de Mayo de 1966, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica*". A su vez, el artículo 3° de los antedichos estatutos establece que el objetivo de dicha corporación es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, para lo cual está dotada de las facultades que se indican en las diferentes letras de esa disposición, entre las que cabe destacar la consignada en la letra n), que señala: "*ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de convenciones o contratos tendientes a la consecución o relacionados con sus fines, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; de derecho público o privado, incluso con sus propios socios*".

Por otra parte, diversos cuerpos legales han entregado a la aludida Corporación funciones públicas. Ahora bien, solo el artículo 47 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, otorga a los funcionarios de CONAF el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de la labor de fiscalización de dicho cuerpo legal. Pero además de estar restringida materialmente dicha calidad de ministro de fe a la fiscalización de la Ley N° 20.283, la designación de los funcionarios de la Corporación será realizada mediante Resolución del Director de dicho organismo, debiendo el listado de fiscalizadores ser remitido a los tribunales competentes. Es más, dicha designación es transitoria, toda vez que año a año aquellos fiscalizadores que integraban un listado, pasan a dejar de investir la calidad de fiscalizadores para el cumplimiento de la Ley N° 20.283.

En tanto, el Cuerpo de Guardaparques, creado mediante Resolución N° 244/1999, de la Dirección Ejecutiva de CONAF, y cuyo nuevo Estatuto Regulator consta en Resolución N° 206/2011 del mismo servicio, se limita a disponer que se está en presencia de un órgano profesional, formal, oficial y estructurado de la CONAF, conformado por el personal que cumple labores en las unidades que conforman el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado ("SNASPE"). Es más, recién en el marco del proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Boletín N° 9.404-12), se pretende otorgar la calidad de ministro de fe a dichos funcionarios, para efectos de controlar y fiscalizar el cumplimiento de normativas ambientales y de manejo al interior de las áreas protegidas.

Consecuencia de ello, los hechos constatados exclusivamente por parte de funcionarios de la CONAF, en materias distintas a la Ley N° 20.283, no tienen el mérito suficiente para dar cuenta del estado y circunstancias de la actividad fiscalizada, dado que dichos funcionarios no tienen el carácter de ministros de fe.

² Considerandos Noveno y Décimo de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 del Tercer Tribunal Ambiental en Causa Rol R-23-2015. Considerando Décimo Tercero de la sentencia de casación de fecha 3 de agosto de 2017 de la Corte Suprema en causa Rol N° 38.340-2016.



Lo anterior, conlleva a que el hallazgo que consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2061-X-SRCA de esta Superintendencia, consecuentemente la Resolución Exenta N° 1587/2018 que da inicio al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, pueda ser cuestionado. Cuestión distinta acontecería, si funcionarios de esta Superintendencia hubiesen también participado en el patrullaje en cuestión, de manera de haber suplido la insuficiencia de atribuciones fiscalizadoras de la que adolece la CONAF como servicio sectorial.



POR TANTO,

SOLICITAMOS A UD.: Se sirva tener por evacuado el traslado conferido a esta parte por Res. Ex. N° 1587, de 18 de diciembre del año 2018, en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, Rol REQ-011-2018, solicitando desde ya que se le ponga término al mismo, resolviendo absolver a nuestra representada de cualquier imputación infraccional, en atención a que las actividades que nuestra representada ha llevado a cabo a la fecha en el inmueble de su propiedad emplazado al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, son compatibles con el objeto de protección del área protegida en cuestión, no requiriendo en consecuencia su ingreso al SEIA.

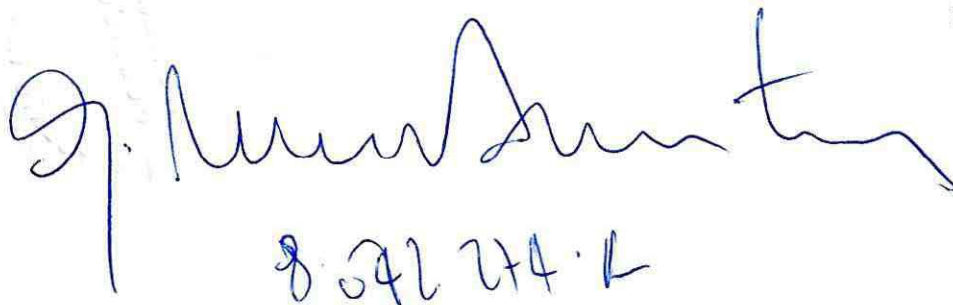
PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a usted tener por acompañado CD que contiene los siguientes documentos:

1. Expediente administrativo de la consulta de pertinencia del proyecto "Obras de mejoramiento y resguardo".
2. Registro fotográfico que da cuenta del despeje de caminos interiores.
3. Reglamento Interno, reducido a escritura pública con fecha 08 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría de Puerto Varas de doña Macarena Constanza Molina Cortés, e inscrito a fojas 445 vta N° 278, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año dos mil 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

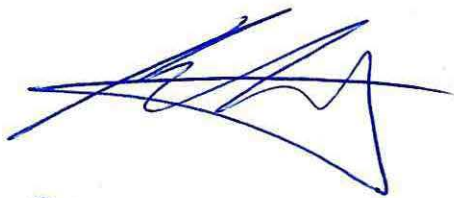
SEGUNDO OTROSÍ: Considerando que el pronunciamiento del SEA de la Región de Los Lagos respecto de la consulta de pertinencia del proyecto "Obras de mejoramiento y resguardo" no ha sido tenido a la vista por la Dirección Ejecutiva del SEA, se solicita remitir copia del expediente administrativo de la consulta de pertinencia en comento, para que ésta determine si corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que nuestra personería para representar a Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA, consta de la escritura pública de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Puerto Varas de don Bernardo Espinosa Bancalari, de la cual se acompaña copia en este acto.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a usted tener presente que por este acto, en conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, conferimos poder para para actuar en nuestra representación en este procedimiento administrativo a don Sebastián Avilés Bezanilla, cédula de identidad N° 16.099.511-4, don José Adolfo Moreno Correa, cédula de identidad número 10.276.033-6, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga, cédula de identidad número 15.381.519-4, doña Doris Patricia Sepúlveda Solar, cédula de identidad N°15.676.446-9 y, don Máximo Núñez Reyes, cédula de identidad número 17.334.646-8, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


8.542.274-k





7.623.249-0



Autorizo las firmas de la vuelta de don **GONZALO ANDRÉS MÉNDEZ AMUNÁTEGUI**, cédula de identidad número 8.542.274-k; y, de don **RODRIGO WALTER COVARRUBIAS LALANNE**, cédula de identidad número 7.623.249-0, quienes declaran ser representantes de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA RÍO BLANCO SPA**, rol único tributario número 76.368.262-5.- Puerto Varas, 15 de enero de 2019.-

